



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 22/01/2021

Estado No 004

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 05124 00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	21/01/2021	2C-1CD	INCORPORA PRUEBAS - DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-------------------------------	---	------------	--------	---	---------------------------

2017 04942 00	FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	21/01/2021	1CARP-17ARCH	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE LA ENTIDAD EJECUTADA ALLEGUE PODER CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	---------------------------------	--	------------	--------------	---	---------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00098 01	BETHY NUNILA MORALES ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/01/2021	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-----------------------------	---	------------	--------	-----------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/01/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/01/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE CONFERENCIAS DE SECRETARIA
DIRECCIÓN D - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 22/01/2021

Estado No 004

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00164 01	LUIS FERNANDO LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	21/01/2021	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00304 01	NANCY JULIETH ROJAS LEON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	21/01/2021	1C-6CD	PARA AELGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00232 02	JULIAN MAURICIO GONZALEZ SERRANO.	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	21/01/2021	1C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00160 01	JAIRO GONZALEZ MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/01/2021	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			22/01/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			22/01/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CONFERENCIAS DE SECRETARIA
Subsección D - Bogotá
Unidad Administrativa de Coordinación

Fecha Estado: 22/01/2021

Estado No 004

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00394 01	OLIMPO GARCIA BERBEO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	21/01/2021	2C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00548 01	LUIS EDUARDO AYALA CERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	21/01/2021	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00111 01	ANA BEATRIZ ORTIZ ROZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/01/2021	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00431 01	FABIAN ALFREDO RUBIO MOLINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	21/01/2021	2C-6CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 22/01/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 22/01/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR COMISIONES DE SECRETARIA
 SUBSECCION D - Bogota
 Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 22/01/2021

Estado No 004

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	SUBSECCION D ACTUACIÓN	Página: 4 MAGISTRADO
2013 00363 00	MIGUEL ANGEL LOPEZ CASTAÑO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	21/01/2021	2C-2CD	LO DISPUESTO POR H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2013 02161 00	JOSE ARNOLDO GARZON RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	21/01/2021	1C-2CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2013 06840 00	JOSE GREGORIO JACOME RIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	21/01/2021	3C-4CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 06480 00	MARTHA CECILIA CASTILLO DE AMAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	21/01/2021	1C-4CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/01/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/01/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SUBSECCION D - Bogotá
Administrativo de Curaduría

Fecha Estado: 22/01/2021

Estado No 004

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 05730 00	JAIME JOSE GOMEZ MERLANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	21/01/2021	1C-4CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 22/01/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 22/01/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SUBSECCION D
 DIRECCION D - Bogotá
 Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 Administrativo de Curaduría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

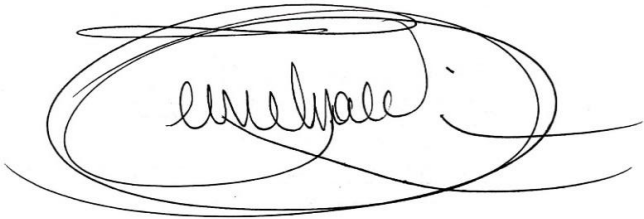
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2013-00363-00
Demandante :	Miguel Ángel López castaño
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

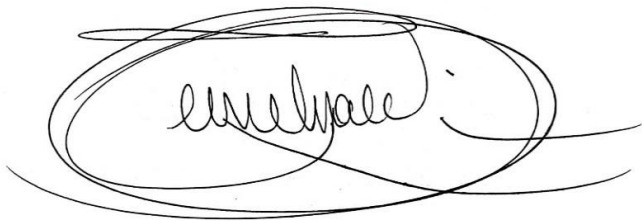
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2013-02161-00
Demandante :	José Arnoldo Garzón Rodríguez
Demandado :	Universidad Nacional de Colombia

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

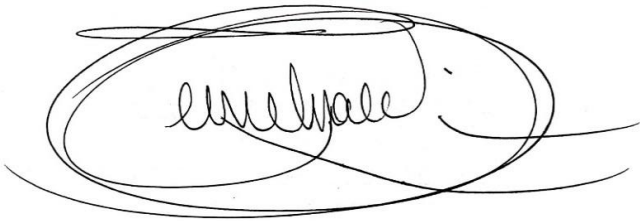
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2013-06840-00
Demandante :	José Gregorio Jácome Ríos
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

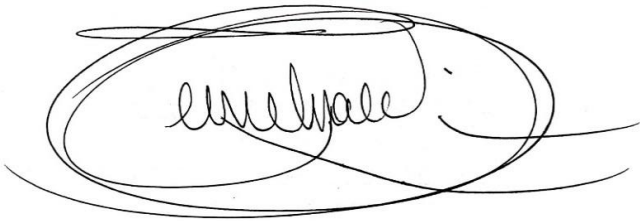
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-06480-00
Demandante :	Martha Cecilia Castillo de Amaya
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

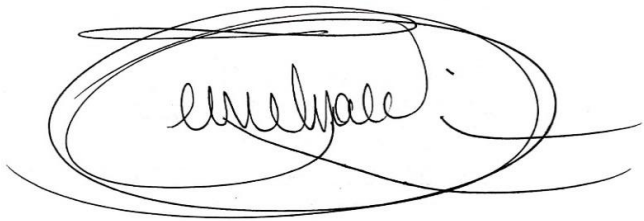
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-05730-00
Demandante :	Jaime José Gómez Merlano
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04942-00
Demandante:	Flor Elba Peñalosa de Estupiñán
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Se encuentra al Despacho el expediente del proceso de la referencia con recurso de reposición y memorial contentivo de las excepciones de mérito suscrito por la doctora Karina Vence Peláez, quien dice ser abogada de la Unidad Administrativa Especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; sin embargo, no obra dentro del plenario el referido poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, el cual hace referencia, entre otros, al derecho de contradicción que, en palabras de la Corte Constitucional *“implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso”*¹.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone el derecho de postulación de las entidades públicas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos, la parte ejecutada tiene la facultad de recurrir el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, así lo establecen los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, normativa aplicable al proceso ejecutivo administrativo.

Por otro lado, se tiene que la contestación de la demanda es el medio procesal que dispone el ordenamiento jurídico para que el demandado ejerza su derecho de contradicción, formulando excepciones frente al derecho u obligación alegada o, a la existencia de la relación jurídica procesal.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

Es así como, el artículo 96 del Código General del Proceso, regula la contestación de la demanda y establece cuáles documentos deben ser aportados con esta, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 97 ibidem establece que la falta de contestación o la contestación deficiente de la demanda tiene como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Por su parte, el artículo 440 ib. regula la orden de ejecución cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas por fuera del texto original).

Ahora bien, frente a la falta de requisitos formales de la contestación de la demanda, como es la carencia del derecho de postulación de quien la formula, el estatuto procesal no hace referencia alguna al respecto. Sin embargo, a juicio del Despacho el vacío normativo avizorado no puede conllevar a la violación del derecho de contradicción del demandado que ha comparecido al proceso, empero con falencias formales en su actuación.

Así las cosas, por el deber que le asiste al juez de hacer efectiva la igualdad de las partes del proceso², es necesario llenar el vacío con las normas que regulan casos análogos, como lo dispone el artículo 12 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”. (Se resalta ahora).

En este orden de ideas, la norma análoga que permite subsanar los requisitos procesales de la primera actuación de una de las partes, como es la demanda, es el artículo 90 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula la admisión, inadmisión y el rechazo de esta. Así, se tiene que el juez declarará inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

² “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)”.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(Se resalta ahora).

Por ende, la ausencia del derecho de postulación de quien suscriba la contestación no puede ser considerada como una deficiencia por la que se presuma que el demandado no ejerció su derecho de contradicción, al no contestar oportunamente la demanda y, por tanto, en los procesos ejecutivos, ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto no susceptible de apelación. Por el contrario, en aras de garantizar la igualdad procesal de las partes, se le deberá conceder el mismo término que a su contraparte para que subsane los vicios procesales en su actuación.

La anterior postura ha sido acogida en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, se amparó el derecho de contradicción de la parte demandada, al tener por contestada la demanda en la que no se anexó el poder del abogado que la suscribía, al recordar:

*“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil³ (entiéndase artículo 12 del Código General del Proceso). **Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación**, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar las (sic) defectos que adolezca su escrito de contestación. **Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)”**.*

Es así como, de conformidad con la normativa y jurisprudencia transcrita, en el *sub examine* se le debe garantizar el derecho de contradicción a la entidad ejecutada y, por ende, en la parte resolutive de este proveído se le concederá el término de cinco

³ El artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, disponía: “**VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal”.

Expediente No. 2017-04912

(5) días para que subsane la ausencia de poder en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

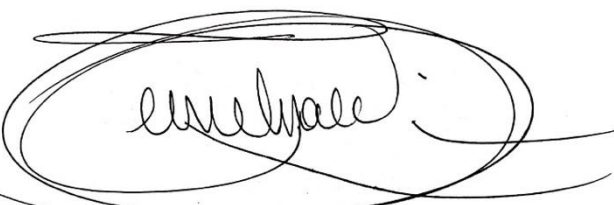
RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el término de cinco (5) días a la entidad ejecutada, para que allegue el poder conferido a la abogada Karina Vence Peláez, so pena de tener por no recurrido el auto que libra mandamiento de pago y no contestada la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

El proceso de la referencia puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EpKoFPIEOCtlrg-dDU8BVksBoVw_kogS1qj4H7qVhqQoQA?e=FqW8do

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

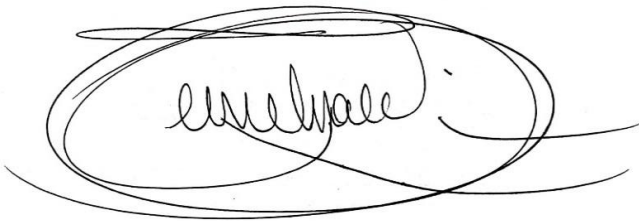
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-011-2019-00098-01
Demandante:	Bethy Nunila Morales Romero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

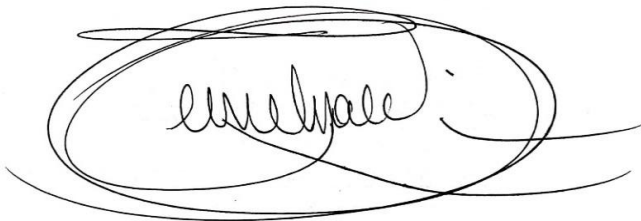
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-011-2019-00164-01
Demandante:	Luis Fernando López
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

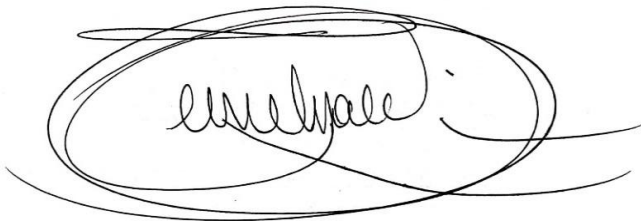
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-012-2017-00304-01
Demandante:	Nancy Julieth Rojas León
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

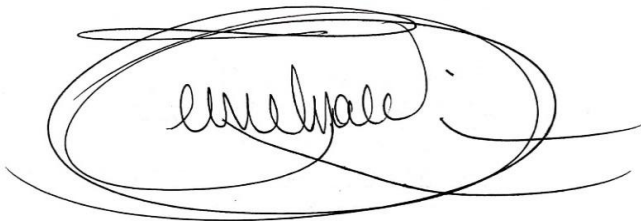
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-00232-02
Demandante:	Julián Mauricio González Serrano
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

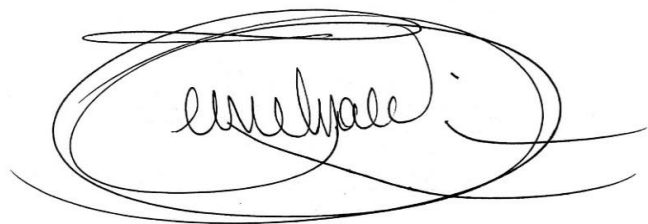
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-021-2019-00160-01
Demandante:	Jairo González Moreno
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

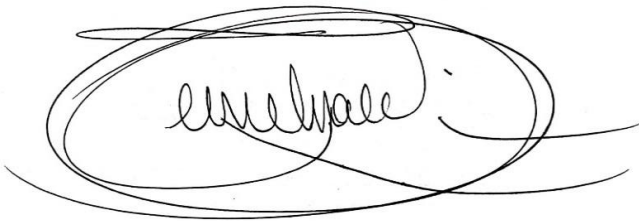
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-028-2018-00394-01
Demandante:	Olimpo García Barbeo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

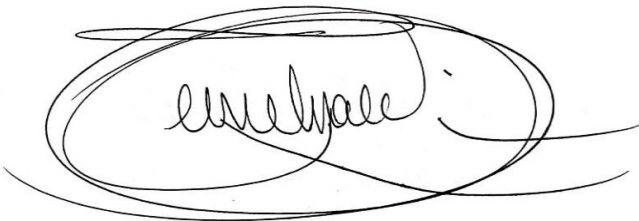
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-029-2015-00548-01
Demandante:	Luis Eduardo Ayala Cerón
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones y Otro

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

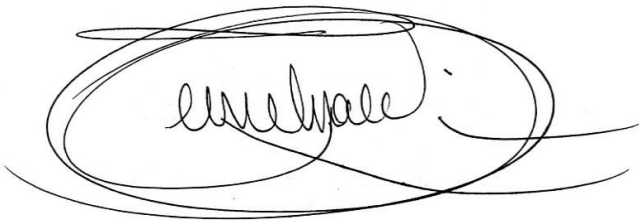
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-051-2019-00111-01
Demandante:	Ana Beatriz Ortiz Rozo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

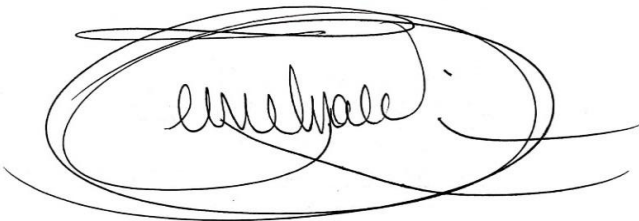
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-057-2017-00431-01
Demandante:	Fabián Alfredo Rubio Molina
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05124-00
Demandante:	Jorge Eduardo Bermúdez Duque
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo establecido en el numeral 1o del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fl.364).

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones, de forma análoga a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.¹, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

- **Por la parte ejecutante**

Los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 13 al 128 y 167 al 255 del plenario.

- **Por la parte ejecutada**

El expediente administrativo de la señora Ana Lucía Bermúdez de Sánchez, allegado con la contestación de la demanda en un CD, visible en el folio 340 del expediente.

- **De oficio**

De conformidad con los artículos 169², 170³ y 275⁴ del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal

¹ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”. (Se resalta).

² “ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

³ “ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

⁴ Prueba por informe. “ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”.

Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho si existe un depósito judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de Ana Lucía Bermúdez de Sánchez (Q.E.P.D.), dentro del proceso de la referencia o, del ordinario No. 2002- 01199, o a favor del señor Jorge Eduardo Bermúdez Duque.

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. dispone el deber del juez de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De igual forma, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Así las cosas, de conformidad con los cánones antes transcritos y como quiera que las partes no solicitaron práctica de pruebas, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles a folios 13 al 128 y 167 al 255 del plenario, y el expediente administrativo de Ana Lucía Bermúdez de Sánchez obrante a folio 340. Asimismo, se ordena **oficiar** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días, informe si existe un depósito judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de Ana Lucía Bermúdez de Sánchez (Q.E.P.D.), dentro del proceso de la referencia o, del ordinario No. 2002- 01199, o a favor del señor Jorge Eduardo Bermúdez Duque.

SEGUNDO.- Una vez allegado el informe de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, **incorpórese** al expediente.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Las intervenciones podrán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Vencido el término dispuesto en el inciso anterior., **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

SÉPTIMO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

OCTAVO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁵. Posteriormente, Secretaría

⁵*"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".